

## **AUTO No. 01189**

### **“POR EL CUAL SE ORDENA INICIAR UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

#### **LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, Resolución 541 de 1994, Decreto 357 de 1997, en ejercicio de las facultades delegadas en el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, la Resolución 1037 de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y

#### **CONSIDERANDO**

##### **ANTECEDENTES**

Que en atención al radicado N° 2015ER251720 del 15 de diciembre de 2015, en el cual la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios solicita se informe sobre las actuaciones adelantadas por parte de esta Secretaría, conforme a una presunta invasión en la calle 128B No 54 – 42, en los límites del Canal Córdoba, de acuerdo a visita realizada el 08 de septiembre del 2015, en compañía del Idiger y Aguas Bogotá.

Que el día 06 de enero de 2016, funcionarios a la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, de esta Secretaría, realizó visita técnica, al predio ubicado en la calle 128B No 54 – 42, en el cual se observó una acumulación de materiales de construcción y el desarrollo de trabajos civiles. (Folio 12 – 13).

Que con base en las visitas realizadas la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No 2459 del 02 de mayo de 2016, se evidenció residuos de construcción y demolición sobre el corredor ecológico de la ronda del Canal Córdoba. (Folio 1 – 11)

## **AUTO No. 01189**

“(….)

### **CONCEPTO TÉCNICO**

Según lo observado en las visitas técnicas realizadas y lo consignado en el presente concepto técnico, en los predios con nomenclatura 128 B No. 54 – 42 y KR 54 No. 128 B 99 se desarrollaron actividades de disposición y relleno del suelo con residuos de construcción y demolición –RCD; así mismo se desarrollan actividades de acopio y almacenamiento de residuos para reciclaje, al igual que se presentan actividades de parqueo y tránsito de vehículos pesados, esto, sobre el corredor ecológico de ronda –CER del Canal Córdoba. Las actividades descritas anteriormente no se encuentran permitidas dentro de los usos establecidos del suelo para la estructura ecológica principal –EEP de la ciudad de Bogotá y generan afectaciones ambientales sobre los recursos presentes en este ecosistema. A continuación, mencionamos las afectaciones ambientales evidenciadas (Tabla No. 1 y 2):

Los residuos de construcción y demolición pueden contener diferentes sustancias que bajo ciertas condiciones pueden llegar a ser biodegradadas y convertirse en sustancias que contaminan en diferentes formas: i) gaseosa, que va al aire, ii) lixiviados, que van a aguas superficiales y subterráneas, o iii) en forma de sedimentos para los suelos. Un ejemplo de esta situación es la producción de sulfuro de hidrógeno ( $H_2S$ ) en las escombreras o lugares donde se almacenan los RCD; así mismo, los RCD pueden contener residuos peligrosos como asbestos (tejas, baldosas, cemento), arsénico, cromo, pentaclorofenol, creosota y/o lidano (maderas tratadas) (Mejía, et al. 2013).

#### **1. Afectación ambiental sobre el recurso suelo.**

La disposición y almacenamiento de residuos varios sobre el suelo de este corredor ecológico produce una alteración físico-química del suelo. La composición química del suelo y las características físicas del mismo son factores inherentes a su evolución a través del tiempo. Aspectos como la porosidad, permeabilidad, conductividad hidráulica, transmisividad, estructura, etc., dependen directamente de su composición mineralógica y de su interacción con elementos autóctonos y alóctonos. De igual manera, la alteración de las condiciones originales de humedad, compactación, oxidación-reducción, pH, entre otras, ponen en inestabilidad química los componentes del suelo, teniendo como consecuencia la transformación de minerales en nuevas especies químicas, la modificación de las condiciones de estabilidad del terreno y su capacidad de capturar, almacenar y transportar fluidos<sup>1</sup>. Siendo esto una afectación tanto a las cualidades del suelo como sustento a la vegetación, así como a la funcionalidad del suelo dentro del ciclo del agua 1.

### **AUTO No. 01189**

*La disposición de RCD mezclados y el paso y parqueo de vehículos pesados generan la compactación del suelo. La compactación del suelo genera un aumento en la densidad de este, debido a las presiones ejercidas sobre el mismo. Como consecuencia de lo anterior, se ha identificado varios impactos asociados, principalmente la pérdida de la porosidad, haciendo que este se impermeabilice e impida el flujo hídrico y del aire, y por lo tanto afectando la fauna del suelo y el desarrollo de las plantas.*

*La disminución de la porosidad se debe a que el incremento de la compactación disminuye el espacio poroso, especialmente la porosidad de mayor diámetro que es la ocupada por el aire y el agua útil, lo cual conlleva a producir una baja capacidad de aireación y oxigenación del mismo. La infiltración también se ve afectada pues disminuye la permeabilidad de la capa compactada. Dentro del espacio poroso se pueden distinguir macro poros y micro poros donde agua, nutrientes, aire y gases pueden circular o retenerse. Los macro poros son responsables del drenaje, aireación del suelo y constituyen el espacio donde se forman las raíces. Los micro poros retienen agua y parte de la cual es disponible para las plantas. Lo anterior repercute en afectaciones de la fauna del suelo y el desarrollo de la flora<sup>2</sup>.*

*Como mencionamos anteriormente, la disposición de RCD en este sector y el parqueo y tránsito de vehículos pesados provoca la compactación del suelo, esto a su vez genera un aumento en la impermeabilización del mismo. La impermeabilización del suelo aumenta la escorrentía superficial, debido a que no se permite la filtración del agua hacia los acuíferos, lo que afecta directamente el ciclo hidrológico del agua. En vez de filtrarse al suelo, el agua es forzada directamente hacia corrientes o drenajes, donde la erosión y sedimentación pueden ser problemas importantes. El aumento de escorrentía reduce la recarga de agua subterránea, bajando así la capa freática<sup>3</sup>.*

1. Informe técnico No. 13424 de 2015 – SER SDA.
2. <http://www.fao.org/soils-portal/levantamiento-de-suelos/propiedades-del-suelo/propiedades-fisicas/es/>
3. [http://www.ciclohidrologico.com/escorrenta\\_superficial](http://www.ciclohidrologico.com/escorrenta_superficial)

*La impermeabilización del terreno evita de igual forma la transpiración del suelo, rompiendo en dos puntos el ciclo del agua. En consecuencia, los cuerpos de agua superficiales reciben directamente toda la escorrentía superficial y cambian su régimen de flujo (incrementando su riesgo de desborde)<sup>1</sup>. Adicionalmente, la pérdida de cobertura vegetal del sector y el material de RCD dispuestos en el mismo, generan condiciones que propician el desarrollo de escorrentía superficial.*

*La escorrentía superficial es una de las causas de erosión de la superficie de la tierra. La erosión provoca un lavado del suelo y en consecuencia una disminución de los nutrientes del mismo. En el caso de la escorrentía producida en el sector en mención, se producen dos tipos de escorrentía; la erosión de salpicadura, la cual es el resultado de la colisión mecánica de una gota de lluvia con la superficie del suelo, provocando que algunas partículas de suelo queden suspendidas en la*

### **AUTO No. 01189**

*solución de agua superficial y la erosión de lámina, que es el transporte terrestre de escorrentía que no tiene un canal bien definido. Ambos tipos de escorrentía pueden transportar cantidades significativas de sedimentos u otros contaminantes del agua.*

*Las partículas de suelo que lleva la escorrentía tienen un tamaño variable de entre 0.001 mm y 1 mm de diámetro. Las partículas más grandes tienden a precipitar, o a asentarse, con pequeñas distancias de transporte, mientras que las partículas diminutas pueden recorrer mucha distancia suspendidas en la columna de agua. Cabe mencionar que, dado que el sector afectado hace parte del corredor ecológico de ronda del Canal Córdoba, la escorrentía que se genera cae en su mayoría sobre el cuerpo de agua de este ecosistema, generando sedimentación al mismo, lo que afecta de forma grave las condiciones ecosistemas del espejo de agua.*

*Por otro lado, la presencia constante de vehículos sobre este sector genera riesgos de derrame de hidrocarburos sobre el suelo.*

*Finalmente, la afectación sobre el recurso suelo se ve materializada en la pérdida de la fertilidad del mismo, generando una disminución considerable del establecimiento de vegetación en este ecosistema. Es relevante indicar que el recurso suelo ofrece unos bienes y servicios que son aprovechados dentro de las dinámicas propias de flujos de materia y energía de los ecosistemas, los cuales se encuentran en constante actividad natural, para así garantizar su sostenibilidad. En la medida en que estas dinámicas se ven afectadas y los niveles de resiliencia o su capacidad de recuperación sean bajos, el recurso suelo se acerca a su degradación o insostenibilidad ambiental.*

#### **2. Afectaciones ambientales sobre el recurso Agua.**

*Producción de lixiviados: Las aguas lluvias que caen en este sector se infiltran en los residuos dispuestos y lixiviarán a través de los desechos arrastrando consigo sólidos en suspensión, sustancias tóxicas, compuestos orgánicos en solución y patógenos; esta mezcla heterogénea presenta un elevado potencial contaminante.*

*Debido a que los residuos se encuentran dispuestos y almacenados sobre el corredor ecológico, los lixiviados que se producen llegan también por escorrentía al cauce del Canal Córdoba, produciendo la contaminación de este recurso hídrico.*

*Debido a la pérdida de cobertura vegetal en el sector, las aguas lluvias por escorrentía arrastran sedimentos sobre el cuerpo de agua. El aumento de la sedimentación en el cauce además de producir contaminación al recurso hídrico, también provoca la colmatación del cuerpo de agua, generando menor capacidad hidráulica de almacenamiento, lo que a su vez propiciaría eventos de inundaciones.*

### **AUTO No. 01189**

*La carga orgánica que es arrastrada hacia el canal Córdoba produce la disminución de oxígeno disuelto, incorporación de nutrientes y la presencia de elementos físicos que imposibilitan usos ulteriores del recurso hídrico y comprometen severamente su aspecto estético.*

*En eventos de lluvias los residuos sólidos dispuestos sobre este corredor ecológico son arrastrados hacia el cauce del Canal Córdoba, afectando el flujo normal del agua y ocasionando obstrucción de los canales de drenaje y del sistema de alcantarillado pluvial de la ciudad.*

*La contaminación de los cursos de agua implicado la pérdida del potencial de aprovechamiento de este recurso; entre los que se incluyen la pérdida de disponibilidad de agua potable para el consumo humano y animal, pérdida ecosistemas naturales propicios para el desarrollo de fauna, deterioro del paisaje y disminución de la calidad de vida de los habitantes del sector, entre otros.*

*Adicionalmente, la contaminación de este recurso produce mayores costos en el tratamiento de estas aguas.*

#### **3. Fauna**

*En cuanto a la fauna, los impactos generados sobre el suelo propician una grave pérdida de las especies asociadas a estos hábitats, debido a la alteración y al cambio en las condiciones del mismo. Así mismo, la afectación en las dinámicas y los cambios físico-químicos del suelo conllevan a alteraciones e impactos sobre la microbiota que en ellos habita.*

#### **4. Flora**

*Se evidencian daños directos contra individuos arbóreos y arbustivos presentes en el sector, sobre los cuales se almacenan y disponen grandes cantidades de residuos y material de reciclaje; esto produce un daño mecánico sobre estos individuos.*

*El corredor ecológico de ronda del canal Córdoba en este sector también presenta afectaciones graves sobre la cobertura vegetal del suelo, dado que no se presenta la misma en el sector.*

*Los cambios en la porosidad del suelo debido a la compactación también generan cambios en los procesos de interceptación, flujo de masa y difusión, mediante los cuales se nutren las plantas.*

#### **5. Aire**

*La presencia de residuos de construcción y demolición -RCD sobre el suelo del corredor ecológico de ronda, el tránsito de vehículos sobre los mismos y el efecto del viento en el sector, producen el levantamiento de material particulado generando la contaminación del aire y erosión del suelo.*

#### **6. Unidades de paisaje**

### AUTO No. 01189

La alteración del paisaje se debe a que los residentes cercanos, y en general los habitantes del Distrito Capital, contemplan estos componentes de la Estructura Ecológica Principal de manera deteriorada debido a las afectaciones ambientales generados sobre los mismos. Como consecuencia de lo anterior, se genera una disminución en la percepción de bienestar de la comunidad, y por lo tanto una disminución en la calidad de vida de los habitantes.

Finalmente, la disposición y almacenamiento de residuos sólidos en el suelo propician la propagación de los vectores y plagas, tales como insectos y roedores, los cuales, a su vez, generan enfermedades en las comunidades aledañas.

**Tabla 1. Bienes de protección afectados.**

ACTIVIDAD QUE GENERA LA AFECTACIÓN	BIENES DE PROTECCIÓN AFECTADOS						
	Aire	Suelo y Subsuelo	Agua Superficial y Subterránea	Flora y Fauna	Unidades de paisaje	Usos del territorio	Humanos y estéticos
Disposición y relleno con RCD del corredor ecológico de ronda del Canal Córdoba.	1	1	1	1	1	1	1
Afectación del corredor ecológico de ronda del canal Córdoba por parqueo de vehículos.	1	1	1	1	1	1	1
<b>TOTAL</b>	<b>2</b>	<b>2</b>	<b>2</b>	<b>2</b>	<b>2</b>	<b>2</b>	<b>2</b>

**Tabla 2. Afectaciones ambientales generadas.**

ACTIVIDAD QUE GENERA AFECTACIÓN	BIENES DE PROTECCIÓN	AFECTACIONES Y RIESGOS
Disposición y relleno con RCD del corredor ecológico de ronda del Canal Córdoba.	Aire	Levantamiento de material particulado por acción del viento.
	Suelo y Subsuelo	Compactación del suelo
		Contaminación y pérdida de las características



**AUTO No. 01189**

		<i>físicas y químicas. Pérdida de la capa fértil del suelo</i>
	<i>Agua</i>	<i>Contaminación por partículas sedimentarias. Alteración del sistema local de drenaje pluvial. Efectos en la capacidad de recarga de acuíferos.</i>
	<i>Flora</i>	<i>Perdida de la cobertura vegetal Afectaciones mecánicas sobre los individuos arbóreos</i>
	<i>Fauna</i>	<i>Alteración del hábitat.</i>
	<i>Unidades de paisaje</i>	<i>Alteración del paisaje.</i>
	<i>Humanos y estéticos</i>	<i>Disminución en la calidad de vida de los habitantes del sector.</i>
<i>Afectación de ronda hidráulica y ZMPA por parqueo de vehículos.</i>	<i>Aire</i>	<i>Levantamiento de material particulado por paso de vehículos.</i>
	<i>Suelo y Subsuelo</i>	<i>Compactación del suelo</i>
		<i>Perdida de las características físicas y químicas. Pérdida de la capa fértil del suelo. Contaminación por derrame de hidrocarburos.</i>
		<i>Perdida de la humedad relativa del suelo y de la capacidad de infiltración de agua.</i>
	<i>Agua</i>	<i>Perdida de la humedad relativa del suelo y de la capacidad de infiltración de agua.</i>
	<i>Flora</i>	<i>Perdida de la cobertura vegetal</i>
	<i>Fauna</i>	<i>Alteración del hábitat</i>
	<i>Unidades de paisaje</i>	<i>Alteración del paisaje</i>
<i>Humanos y estéticos</i>	<i>Disminución en la calidad de vida de los habitantes del sector</i>	

Por otro lado, es importante mencionar que el Canal Córdoba hace parte de los **Corredores Ecológicos de Ronda** (Artículo 101. Decreto 190 de 2004) de la ciudad de Bogotá. Según lo contemplado en este Decreto, los corredores ecológicos deben cumplir ciertos objetivos en pro de mejorar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad; entre estos objetivos se encuentran:

- ✓ *La protección del ciclo hidrológico, según lo expuesto en el presente concepto técnico, el cumplimiento de este objetivo no se está presentando para este corredor ecológico, debido principalmente a las afectaciones que se presentan sobre el recurso hídrico, dado que se está interrumpiendo el ciclo hidrológico natural, impidiendo el flujo de agua hacia el suelo y contaminando las aguas lluvias y las aguas superficiales del sector.*

## **AUTO No. 01189**

- ✓ *El incremento de la conectividad ecológica entre los distintos elementos de la Estructura Ecológica Principal. Debido a la presencia de infraestructura dentro de este corredor ecológico, la conectividad ecológica entre el Humedal Córdoba y el Humedal Juan Amarillo se ve afectada y en cierto grado interrumpida, lo que impide el paso constante de fauna y la propagación vegetal desde un ecosistema a otro.*
- ✓ *La recuperación ambiental de los corredores de influencia de la red hídrica. La situación evidenciada en este corredor ecológico en lugar de promover la recuperación, está provocando una afectación ambiental, que afecta directa e indirectamente la red hídrica de la ciudad de Bogotá.*
- ✓ *La provisión de espacio público para la recreación pasiva de las comunidades vecinas. Debido a que el espacio público en este sector se encuentra ocupado por infraestructura, parqueo de vehículos y actividades de reciclaje, las comunidades aledañas además de contar con menor área para la recreación pasiva, sufren una grave problemática ambiental, debido a la contaminación por residuos sólidos dispuestos y las constantes quemaduras a cielo abierto que se presentan; a esto se suma, que las actividades de reciclaje traen consigo problemáticas sociales, por la presencia y paso constante de habitantes de calle, lo que provoca inseguridad en el sector y por consiguiente la utilización del espacio público es limitada.*
- ✓ *El embellecimiento escénico de la ciudad. Todas las situaciones descritas en el presente concepto técnico provocan que el sector en mención se vea degradado y contaminado, lo que evidentemente disminuye la calidad del paisaje de la ciudad.*

(...)"

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que de conformidad con el artículo 8 de la Carta Política es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Nacional "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", en consecuencia solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.

### **AUTO No. 01189**

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, numeral 8, como deber constitucional *“Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”*.

Que el artículo 1º literal 10 de la Ley 99 de 1993 establece que la acción para la protección y recuperación ambiental del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado.

Que el artículo 66 de la ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción.”*

Que el artículo 70 de la ley 99 de 1993, establece que la entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al Sistema Nacional Ambiental publicará un Boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite.

## **AUTO No. 01189**

Que a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido la Ley 99 de 1993 en el inciso segundo del artículo 107, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que teniendo en cuenta la importancia del ordenamiento territorial del Distrito Capital, el cual tiene como finalidad garantizar a los habitantes del mismo el goce pleno del territorio y el disfrute de los recursos naturales que le pertenecen, la normatividad ambiental ha fijado una serie de reglas y parámetros de comportamientos que se deben observar por todos los ciudadanos para preservar el medio ambiente.

Que la Ley 1333 de 2009, establece en su artículo 1 que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesp, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo al Artículo 5º de la Ley 1333 de 2009 establece: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (...)”*

### **AUTO No. 01189**

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

Que el artículo 20 de la mencionada ley establece que en el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Así mismo en su artículo 21 determina que si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes.

Que corolario a lo expuesto y al advertirse un proceder presuntamente irregular que lesiona los recursos naturales por parte de una persona indeterminada, lo pertinente es dar inicio a las diligencias preliminares de un trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio, con el objetivo de identificar e individualizar plenamente al presunto responsable de las afectaciones ambientales causadas en el predio ubicado en la calle 128B No 54 - 42 de la Localidad de Suba de esta ciudad, Chip Catastral AAA0123SEEA Y AAA0123SDOM.; toda vez que según lo encontrado en las visitas realizadas y la información suministrada por quienes atienden las mismas no ha sido posible identificar plenamente al presunto infractor, por lo tanto esta autoridad adelantará entonces el procedimiento preliminar, en atención de lo previsto en los artículos 17 de la Ley 1333 de 2009.

**AUTO No. 01189**

Que para determinar la plena identificación e individualización del presunto infractor, esta autoridad solicitará la participación de la Alcaldía Local de Suba, por lo cual se le enviará el correspondiente oficio secretarial, conforme a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 65 de la Ley 99 de 1993, el Municipio tiene entre otras funciones la de: *“Ejercer, a través del alcalde como primera autoridad de policía con el apoyo de la Policía Nacional y en coordinación con las demás entidades del Sistema Nacional Ambiental (SINA), con sujeción a la distribución legal de competencias, funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano”.*

Se realizará diligencia donde se citará a la persona que atendió la visita en calidad de encargado y responsable del predio esto es el señor CARLOS EUSEBIO MARTINEZ OROZCO con C.C 12.545.929, con el fin de establecer la responsabilidad de los hechos materia de investigación.

Por otra parte, una vez consultado el Certificado de Estado Jurídico en la Ventanilla Única de Construcción de Bogotá (V.U.C), del predio ubicado en la Calle 128 B N° 54-42 MJ e identificado con CHIP AAA0123SEEA, se encuentra a nombre de ELVIA PATRICIA BARRERA DE FORERO identificada con cedula de ciudadanía No 35.459.116 y por último, el predio ubicado en la Carrera 54 N° 128b-99 e identificado con CHIP AAA 0123SDOM, se encontró que pertenece a: MARIA ETELVINA ESPINOZA ORJUELA identificada con cedula de ciudadanía No 35.455.805 y LUZ MARIA ESPINOZA ORJUELA , identificada con cedula de ciudadanía No 35.456.543.

Por lo anterior, se hace necesario citar a los Señores:

1. CARLOS EUSEBIO MARTINEZ OROZCO identificado con cedula 12.545.929;
2. ELVIA PATRICIA BARRERA DE FORERO identificada con cedula de ciudadanía No 35.459.116;
3. MARIA ETELVINA ESPINOZA ORJUELA identificada con cedula de ciudadanía No 35.455.805, y
4. LUZ MARIA ESPINOZA ORJUELA, identificada con cedula de ciudadanía No 35.456.543.

Con el fin de determinar las condiciones de propiedad y/o tenencia de los mencionados predios.

## **AUTO No. 01189**

### **COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993, consagró las competencias de los grandes centros urbanos, estableciendo:

*“Los municipios, o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006, “por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente- DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 de 4 de mayo de 2009, establece la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, además determina las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En consecuencia y de acuerdo a lo dispuesto en el literal C del artículo 1 de la Resolución No 3074 de 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de*

**AUTO No. 01189**

*pruebas, acumulación etc.*”, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, ha de tenerse en cuenta que el artículo 8º de la Constitución Política establece: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

En conformidad a lo anteriormente señalado y en virtud de la desconcentración de funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente a la Dirección de Control Ambiental, en cabeza de la Dirección de Control Ambiental es la competente para iniciar, tramitar y finalizar el procedimiento ambiental sancionatorio.

Que en mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declárese iniciada la Indagación Preliminar del proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, con ocasión de la posible vulneración a normas de carácter ambiental relacionadas con la protección de los recursos hídrico y suelo en el predio en la calle 128B No 54 - 42 de la Localidad de Suba de esta ciudad, Chip Catastral AAA0123SEEA, y el predio localizado en la Cra. 54 N°128B – 99 e identificado con numero CHIP AAA0123SDOM, por los hechos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Oficiar a la Alcaldía de la Localidad de Suba en la Calle 146 C BIS # 90 – 57, con el fin de determinar la plena identificación e individualización de los presuntos infractores conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**ARTÍCULO TERCERO:** Citar al señor **CARLOS EUSEBIO MARTINEZ OROZCO** con cédula de ciudadanía N°12.545.929, en calidad de vigilante y encargado del predio ubicado en la calle 128B No 54 - 42 de la Localidad de Suba de esta ciudad, Chip Catastral AAA0123SEEA y AAA0123SDOM, a diligencia para el día 29 de junio de 2017 a las 2:00 pm en la oficina del director de control ambiental, segundo piso de la Secretaría Distrital de Ambiente, ubicada en la Avenida Caracas No. 54-38 de esta ciudad, con el fin

**AUTO No. 01189**

de ser escuchado respecto de los hechos materia de investigación y establecer plenamente la identidad del presunto infractor.

**ARTÍCULO CUARTO:** Citar a la señora **ELVIA PATRICIA BARRERA DE FORERO** identificada con cedula de ciudadanía No 35.459.116, en calidad de propietaria del predio con chip catastral AAA0123SEEA, ubicado en la Cll 128B No 54-42 MJ, a la señora **MARIA ETELVINA ESPINOZA ORJUELA** identificada con cedula de ciudadanía No 35.455.805 y **LUZ MARIA ESPINOZA ORJUELA**, identificada con cedula de ciudadanía No 35.456.543, ambas propietarias del predio ubicado en la Cra. 54 N° 128B-99 con Chip AAA0123SDOM, a diligencia para el día 29 de junio de 2017 a las 2:00 pm en la oficina del director de control ambiental, segundo piso de la Secretaría Distrital de Ambiente, ubicada en la Avenida Caracas No. 54-38 de esta ciudad, con el fin de ser escuchado respecto de los hechos materia de investigación y establecer plenamente la identidad del presunto infractor..

**ARTÍCULO QUINTO:** En contra del presente Acto no procede recurso alguno, de conformidad con los artículos 74 y 75 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá a los 30 días del mes de mayo del 2017**



**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*EXPEDIENTE: SDA-08-2016-1501*

**Elaboró:**

HENRY CASTRO PERALTA                      C.C: 80108257                      T.P: N/A

CONTRATO                      FECHA  
CPS: 20160726 DE                      EJECUCION:                      24/05/2017  
2016

**Revisó:**

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN                      C.C: 79724443                      T.P: N/A

CONTRATO                      FECHA  
CPS: 20170292 DE                      EJECUCION:                      25/05/2017  
2017

Página 15 de 16



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

### **AUTO No. 01189**

ANDRES FELIPE ARBELAEZ OSPINA C.C: 16078685 T.P: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 24/05/2017

**Aprobó:**

ANDRES FELIPE ARBELAEZ OSPINA C.C: 16078685 T.P: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 24/05/2017

**Firmó:**

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA C.C: 11189486 T.P: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 30/05/2017